



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000519 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

30 OCT 2018

VISTO: El Oficio N° 2299-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 15 de octubre del 2018 e Informe N° 652-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de octubre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00718-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de setiembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **MERY JACINTA FEJOO DE LAVI**, sobre reintegro de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de noviembre del 2013; e intereses que se hayan generado respecto de la diferencia dejada de pagar por el mismo período;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 418773, de fecha 01 de octubre del 2018, la administrada **MERY JACINTA FEJOO DE LAVI**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00718-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de setiembre del 2018, alegando que de la Boleta de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 2503 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o íntegra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Copia fiel del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000519-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

30 OCT 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede el pago de reintegro de la bonificación diferencial mensual del 30% por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, calculada sobre la remuneración total mensual o íntegra;

Que, sobre lo solicitado, es de señalarse que el beneficio, cuyo recalcule o reajuste se solicita, tiene origen en el Artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común”, norma que no establece cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación;

Que, por su parte, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, se estableció el otorgamiento al personal funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. (...);

Que, es de señalarse que el beneficio previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, fue prorrogado para el año 1992 por el Artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal., pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano marginales;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000519-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

30 OCT 2018

Que, ahora bien, con respecto al reajuste de la citada bonificación, es necesario precisar, que es verdad, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991 precisó que los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales se les otorgará una bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. (...); empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”; por tanto el monto del beneficio antes mencionado que vienen percibiendo en las Boletas de pago que adjuntan, se encuentra con arreglo a la normativa vigente;

Que, por otro lado, es de precisar que de acuerdo con el Principio Regulatorio de anualidad previsto en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411, establece que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario., es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogable antes de estas disposiciones deben de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto (*Informe legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 18 de abril del 2012*);

Que, asimismo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 – Ley N° 30693, en su Artículo 6, establece: “**Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;**



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000519-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

30 OCT 2018

Que, dentro de este contexto, queda establecido que la bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, que ha venido percibiendo la administrada en base a la remuneración total permanente, se encuentra con arreglo al Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 652-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de octubre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **MERY JACINTA FEIJOO DE LAVI**, contra la Resolución Directoral N° 00718-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de setiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Econ. Wilmer Benites Porras
GERENTE GENERAL